Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 71, octubre 2026, pp. 61-86

Artículos

EL SOCIO COMPETIDOR EN EL CONSEJO[1]

Miguel Iribarren Blanco

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Oviedo y consultor del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid)

El socio competidor en el consejo

El ejercicio de actividades competitivas somete al socio en las sociedades de capital a un conflicto de intereses de intensidad variable, que repercute sobre su estatuto societario de diversos modos. Así, cuando pretende acceder, personalmente o mediante un consejero dominical, al consejo, su condición es relevante. Tropieza con la prohibición de competencia del administrador, que no solo tiene en cuenta a este, sino también a las personas vinculadas, y queda sujeto, si efectivamente accede al cargo, sea personalmente o a través de otra persona que represente sus intereses, a las consecuencias del incumplimiento de dicha prohibición. Pero la prohibición de competencia no es un obstáculo insalvable para acceder al cargo o permanecer en él: puede levantarse por la sociedad mediante dispensa. Ello exige prestar atención a aspectos del estatuto del consejero competidor tales como sus deberes ante los conflictos de intereses, sus derechos de información o el intercambio de información entre el consejero y su dominus. La presencia del socio competidor en el consejo puede lograrse, en fin, a través de la figura del observador.

PALABRAS CLAVE:
Socio competidor; Prohibición de competencia; Consejero dominical

The competing shareholder on the board

A shareholder who competes with a Spanish limited liability or public limited company faces conflicts of interest of varying intensity, with different consequences for their position within the company. These conflicts become particularly relevant when the shareholder seeks a board seat, either personally or through a director representing their interests (nominee director). The prohibition on directors competing with the company takes account not only of the director but also of connected persons. A competing shareholder who obtains board representation, directly or through another person, is therefore exposed to the consequences of breaching that prohibition. Yet the prohibition is not an absolute bar to joining or remaining on the board: the company may grant a waiver. This calls for careful consideration of the competing director's duties when conflicts arise, their rights to information, and information exchanges between the director and the shareholder they represent. A competing shareholder may also secure a presence at board meetings through a board observer.

1 Las principales conclusiones de este artículo fueron presentadas en una sesión celebrada en el despacho Uría Menéndez el día 1 de octubre de 2026. Expreso mi agradecimiento a los participantes en esa sesión, cuyas observaciones he tenido en cuenta al redactar la versión final del trabajo.

KEYWORDS:
competing shareholder; non-compete obligation; nominee director

FECHA DE RECEPCIÓN: 13/10/2026

FECHA DE ACEPTACIÓN: 14/10/2026

Iribarren Blanco, Miguel (2026). El socio competidor en el consejo. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez,* 71, pp. 61-86 (ISSN: 1578-956X).

1. Introducción

En las sociedades de capital no existe, a menos que los socios decidan lo contrario, incompatibilidad entre la condición de socio y la de competidor. El deber de lealtad que sobre los socios de esta clase de sociedades mercantiles (también) recae no les impide ejercer actividades competitivas con las de la sociedad. Los deberes de lealtad a los que están sujetos los socios de sociedades capitalistas no son, salvo excepciones, de prestación, sino orientativos o limitativos del ejercicio de determinados derechos o poderes en la sociedad, especialmente el de voto en la junta —cuando el asunto esté relacionado con la consecución del fin social—, aunque también de otros derechos individuales o de minoría, que buscan igualmente la satisfacción del interés social. Pero se mantienen, en todo caso, dentro de la esfera societaria, no se extienden a la esfera extrasocietaria del socio. No les obligan, en particular, a evitar las situaciones de conflicto.

El ejercicio de actividades competitivas por el socio, no obstante, está lejos de ser jurídicamente irrelevante. Le somete a un conflicto que influye no solo sobre su estatuto en la junta, especialmente al participar con su voto en la adopción de los acuerdos sociales, sino también sobre su eventual representación en el consejo. Incluso puede justificar su exclusión de la sociedad.

Como socio, el estatuto del competidor no es idéntico al de los otros socios. Los derechos del socio competidor no son formalmente distintos de los de los demás. El derecho de voto en la junta, el de información, etc., son derechos de los que dispone, pero esa cualidad no deja de ser relevante. Así, por ejemplo, facilita la existencia de conflictos de intereses en la junta que, si no le exigen abstenerse de votar, le impondrán, si su voto fue decisivo y el acuerdo se impugna, la carga de la prueba de que el acuerdo no perjudica el interés de la sociedad. La experiencia enseña que su condición y el conflicto con el interés de la sociedad que le afecta le sitúan más cerca del abuso que a los restantes socios. El derecho de información, por ejemplo, o el de solicitud de convocatoria de la junta o el de complemento de convocatoria se podrán denegar más fácilmente cuando los pretenda ejercer un socio competidor. La condición de competidor puede, en fin, justificar una consecuencia tan traumática como la exclusión si, además de socio, es administrador.

El ejercicio de actividades competitivas repercute sobre el socio interesado en acceder, personalmente o mediante un consejero dominical, al consejo. Desde esta segunda óptica, habrá que estudiar no solo la prohibición de acceso y permanencia en el cargo que resultaría del deber de no competencia del administrador o las sanciones que recaen sobre este cuando, personalmente o mediante una persona vinculada, incumple dicho deber, sino también su estatuto en el consejo —conflictos de intereses, derechos de información, intercambio de información entre el consejero

dominical y su *dominus*, etc.—, pues la prohibición de competencia que la ley impone puede levantarse por la sociedad mediante dispensa. A este conjunto de cuestiones que esta segunda vertiente del tema del socio competidor comprende está dedicado el presente trabajo.

2. El socio competidor como socio sometido a un conflicto de intensidad variable

2.1. La condición de competidor

La de competidor no es, realmente, una cualidad discreta, sino gradual. El área de coincidencia de las actividades competitivas, el carácter actual o potencial de la competencia o la dimensión de la participación del socio en el capital de la empresa competidora, entre otros factores, repercuten sobre la intensidad ("más o menos") de la competencia ejercida por el socio. Los riesgos para el interés de la sociedad que dicha situación conlleva admiten, en consecuencia, una gradación.

i. *Elementos básicos:* El primer elemento del concepto es cualitativo y se refiere a las actividades desarrolladas. No cualquier actividad que desarrolle el socio es competitiva. Ha de ser idéntica o semejante a la de la sociedad. Ello supone que la sociedad y el socio han de actuar en el mismo mercado de productos o servicios, mercado que comprende, como se sabe, no solo los concretos productos fabricados o comercializados, o los servicios prestados, sino todos aquellos que sean intercambiables. Pero es necesario que coincidan no solo el citado mercado de productos o servicios, sino también los mercados territorial y temporal, de modo que los destinatarios de la oferta de productos o servicios realizada por las empresas sean comunes.

   Las actividades complementarias, esto es, aquellas que la sociedad realiza habitualmente, aunque con carácter instrumental respecto de la actividad principal, están asimismo incluidas, pues los riesgos para el interés social que del ejercicio de tales actividades resultan no son muy diferentes[2].

   La competencia más relevante es aquella que se prolonga en el tiempo y que da lugar a un conflicto permanente o estructural entre los intereses sociales y los del socio competidor, pero la realización de actos aislados o actividades no duraderas no es irrelevante.

   No está excluida la competencia potencial, aunque su importancia se concentrará en aquellas situaciones que se prolonguen, como la presencia del socio en el consejo, personalmente o a través de un consejero dominical. De hecho, la prohibición de competencia

2 Con respecto a la prohibición de competencia del administrador, su extensión a las actividades complementarias resultaba con más claridad de la redacción de las normas anterior a la reforma de la LSC del año 2014, así como de las normas precedentes de la LSA y LSRL. Sobre ello, antes de la mencionada reforma, v. Portellano (1996: 41-42). Asimismo, en esta línea, Gallego Larrubia (2002: 224 y ss.). Por otra parte, la noción de actividades complementarias se extiende para algunos autores más allá de la definición que hemos dado en el texto. Este último autor (p. 225), sin ir más lejos, considera complementarias aquellas actividades que satisfacen necesidades complementarias de la clientela que demanda los bienes o servicios que ofrece la sociedad.

del administrador, sin ir más lejos, se refiere expresamente a actividades que sean real o potencialmente competitivas. Así, se puede ejercitar una actividad idéntica o semejante no competitiva por no coincidir el mercado, pero abierta a la extensión de este de modo que llegue a ser competitiva, o a la que puedan añadirse nuevas actividades competitivas. Y ello cabe tanto si la ampliación del mercado o las nuevas actividades se refieren al competidor, a la propia sociedad o a ambos. Ahora bien, para que la competencia potencial sea relevante, es necesario que exista una probabilidad seria de que se materialice, probabilidad que pueda estar basada en los propios planes estratégicos de las sociedades o en otras circunstancias objetivas.

La competencia ha de atender, en todo caso, a las actividades efectivamente realizadas o a las que sea previsible que se realicen. La denominada competencia nominal, esto es, aquella que resulta de la simple coincidencia de los objetos sociales, no es relevante. A menos —claro— que sea probable que la sociedad realice tales actividades, pues en tal caso existiría competencia potencial[3].

Socio competidor es el que compite por cuenta propia, pero también quien lo hace por cuenta ajena; el administrador de una sociedad competidora, por ejemplo. No importa realmente el título, sino el hecho de actuar en beneficio de un competidor. Ello no deja de situarle ya en una situación de conflicto. Del mismo modo, el ejercicio de las actividades competitivas puede ser directo, pero también indirecto, mediante la participación en el capital de una entidad que las realice. Naturalmente, en este último caso, no es lo mismo ser socio de referencia que pequeño inversor. La importancia de la participación repercutirá sobre las consecuencias jurídicas (v. *infra).*

ii. *Variables:* La competencia se puede graduar, como decíamos, atendiendo a distintas variables. Las actividades competitivas pueden no afectar a todas, sino solo a una parte de las que la sociedad realice o solo a un territorio delimitado. El área de coincidencia de las actividades puede ser mayor o menor. Ello se puede medir en abstracto o en concreto, atendiendo, por ejemplo, al volumen de facturación en las áreas de negocio competitivas. Cuanto menor sea el área de coincidencia, en cualquier caso, menor relevancia jurídica tendrá, lógicamente, el ejercicio de las actividades por el socio.

Por lo demás, si el ejercicio no es directo, sino indirecto, esto es, a través de una participación en otra entidad competidora, esta puede ser mayor o menor. Poseer una participación de control o, al menos, significativa, que permita contar con representantes en el consejo de administración, sitúa al socio en una posición muy distinta de la que tendría si su participación no le concediera esa influencia en la sociedad competidora. Aunque ese criterio no es el único al que debemos atender: incluso cuando el socio carezca de influencia en la entidad competidora, los riesgos del conflicto no desaparecen. Una participación minoritaria en otra entidad de gran tamaño, por ejemplo, puede crear un conflicto grave. Así, junto con la cuota de participación, no carecerá de importancia la dimensión econó-

3 En un sentido similar, v. Costas (1999: 199-200). Coincide Gallego Larrubia (2002: 185-186).

mica de la participación. Una participación inferior en porcentaje en una gran sociedad puede ser más importante que otra mayor en una sociedad de menor tamaño.

La competencia se puede graduar, asimismo, atendiendo a su carácter actual o potencial. El perjuicio que a los intereses sociales pueda causar —la pérdida esperada— ha de multiplicarse por la probabilidad. Cuanto más improbable sea que la competencia se produzca, menor será el perjuicio para los intereses sociales con el que hay que contar.

2.2. Geometría e intensidad variables del conflicto del socio competidor

El socio competidor es un socio sometido a un conflicto de intereses. Pero ese conflicto tiene una intensidad variable. Como explicamos, el carácter actual o potencial de la competencia, el área de coincidencia de las actividades competitivas, el mayor o menor nivel de participación del socio en el capital de la empresa competidora, entre otros factores, repercuten sobre la intensidad de la competencia ejercida por el socio y sus efectos sobre el interés social. Los riesgos para el interés de la sociedad admiten, en consecuencia, gradación. Así, según la norma que debamos aplicar —o cuya aplicación debamos exceptuar— habremos de tener en cuenta no solo la existencia de competencia, sino también su grado.

Será necesario considerar el sentido de la norma que debamos aplicar. Así, por ejemplo, si se trata de la prohibición de competencia que la ley impone para evitar el conflicto permanente que la competencia del administrador puede llevar consigo —el perjuicio al interés social puede resultar de la utilización de la información de la que el administrador dispone en beneficio de la empresa competidora o de la toma de decisiones en la sociedad sin atender al interés de esta—, poseer en una sociedad competidora una participación de control o significativa, que permita contar con un representante en el órgano de administración, será desde luego relevante. En cambio, una participación minoritaria en una sociedad competidora, que no le conceda poder de decisión, no constituiría incumplimiento de la prohibición de competencia.

En cambio, una competencia más limitada o meramente coyuntural, que no supondría infracción del citado deber de no competencia de los administradores, puede justificar la denegación de información del socio en la junta o del consejero dominical en el consejo cuando esta se refiera efectivamente a datos que el socio pueda utilizar con fines extrasocietarios. De igual modo, podría situar al consejero dominical en una situación de conflicto que le exija abstenerse de intervenir en el asunto de que se trate.

Por tanto, la relevancia del conflicto deberá ser valorada en cada ocasión y la consecuencia deberá fijarse atendiendo a ello. Para hacer esta valoración, es necesario atender no solo a las actividades competitivas y al modo en que se ejercen, sino también a las consecuencias para el interés social. Cabe la posibilidad de que dos consejeros que ejerzan actividades competitivas merezcan un tratamiento diferente porque el efecto para el interés social del ejercicio sea distinto. La diferencia de trato puede así estar justificada por las distintas consecuencias que el ejercicio de actividades competitivas por unos y otros consejeros produzca sobre el interés social.

Existe, pues, un inevitable margen de discrecionalidad para valorar —utilizando la expresión del TS en su sentencia n.º 609/2014, de 11 de noviembre— la intensidad concurrencial, hecho que otorga a la mayoría un privilegio; la sitúa en mejor posición que la minoría (*vid*. *infra*).

3. La prohibición de competencia del administrador. Imputación al consejero dominical de la competencia ejercida por el socio al que representa

3.1. Prohibición de competencia del administrador

El socio que es administrador y ejerce actividades competitivas con las de la sociedad incumple —a menos que sea dispensado por esta (v. *infra*)— su deber de lealtad hacia la sociedad. Una de las concretas obligaciones en que se manifiesta el deber de lealtad del administrador es la de no competir con la sociedad. Concretamente, el administrador tiene prohibido desarrollar actividades, por cuenta propia o ajena, que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, o que, de cualquier modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad (art. 229.1.f LSC)[4].

La prohibición de competencia se explica perfectamente, pues el administrador tiene pleno acceso a la información reservada de la sociedad, que podría explotar en provecho propio y en perjuicio de esta. El riesgo, por ejemplo, de desviación de las oportunidades de negocio de las que tuviera conocimiento por su condición de administrador o de aprovechamiento de la denominada información propietaria de la sociedad o de utilización de la información sobre planes o estrategias de esta sería, por razones obvias, mucho mayor.

Además, el interés como competidor le situaría con frecuencia en una situación de conflicto, con el grave riesgo de que actuara anteponiendo su propio interés al social. La prohibición de competencia no deja de ser una de las medidas para evitar situaciones de conflicto, ante las que el administrador puede verse más fácilmente inclinado a satisfacer el interés propio antes que el de la sociedad. El legislador, como se sabe, aspira a asegurar la lealtad del administrador no solo imponiéndole el deber básico de administrar la sociedad procurando el interés de esta y anteponiéndolo a cualesquiera otros intereses, incluidos, por supuesto, los del propio administrador o los de las personas vinculadas, sino también estableciendo cautelas diversas para evitar que el administrador deba decidir en una situación de conflicto de intereses. Para ello, puede obligarlo,

4 Históricamente, la prohibición era más clara para los administradores de las sociedades limitadas. No lo era tanto con respecto a los de las sociedades anónimas. La antigua LSA obligaba a comunicar la situación *ex* artículo 127ter 4 y contemplaba la posibilidad de revocación del administrador que lo fuere de otra sociedad competidora o que tuviere bajo cualquier forma intereses opuestos a los de la sociedad a petición de cualquier socio y por acuerdo de la junta general (art. 132.2), pero para algunos autores no existía realmente prohibición de competencia, dado que el cese no dejaba de ser discrecional para la junta (Llebot, 1996: 122 y ss.); a Juste (2015: 397) le parece razonable esa postura. Sin embargo, esa tesis no fue seguida por la mayoría, que con mejor criterio consideró que la prohibición de competencia era aplicable igualmente para los administradores de ambos tipos de sociedades, anónimas y limitadas. V. sobre ello, por todos, Portellano (1996: 30-31). Posteriormente, en el año 2010, mediante la actual LSC, el régimen se unificó y la prohibición de competencia de los administradores se extendió a las sociedades anónimas, así como el deber de comunicación del conflicto, previsto hasta entonces solo para las sociedades anónimas, se amplió a las limitadas. La redacción actual procede de la reforma de la LSC mediante la Ley 31/2014.

una vez producido el conflicto, a comunicarlo y a abstenerse de intervenir, o someterlo, en un estadio anterior, al deber de evitarlo. Expresión de este último deber es justamente la prohibición de competencia, como lo es también la de realizar transacciones con la sociedad o recibir ventajas o remuneraciones procedentes de terceros. La distinción procedente del derecho penal entre los delitos de peligro y los de lesión explica muy bien la diferencia entre las diferentes manifestaciones del deber de lealtad.

3.2. Imputación al consejero dominical de la competencia ejercida por el *dominus*

El socio competidor no solo tropieza con la prohibición de competencia si pretende acceder personalmente al consejo. Dicha prohibición —y sus consecuencias— se extiende a los supuestos en que la competencia es ejercida por una persona vinculada. Las previsiones anteriores —dice la ley, refiriéndose al deber de lealtad y a sus diversas manifestaciones— serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador (arts. 229.2 y 231 LSC). Y entre las personas vinculadas se encuentra el socio representado en el consejo (*dominus*) por el administrador, por un consejero dominical (art. 231.1.e LSC). El carácter representativo de los intereses de un socio o grupo de socios que caracteriza a la figura del consejero dominical es hoy plenamente aceptado, como lo es igualmente su relevancia normativa[5]. La figura del consejero dominical surgió en las recomendaciones de buen gobierno para las sociedades cotizadas, pero fue poco después reconocida, para esta clase de sociedades, por la propia legislación[6] y hoy es una expresión que puede ser utilizada con respecto a cualquier sociedad, sea o no cotizada[7].

A una solución parcialmente similar llegan algunos autores, no obstante, desde la reforma de la Ley 31/2014, a partir del inciso final del art. 229.1.f LSC sobre "*las actividades que, de cualquier otro modo, sitúen al administrador en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad*". Es claro —se dice— que tal referencia está diseñada para supuestos de competencia constante con la sociedad por parte de un socio que designa consejeros mediante el sistema de representación proporcional[8]. No se entiende, sin embargo, la razón por la que, si se le da a la expresión transcrita tal interpretación, ha de limitarse a la competencia del socio minoritario que promueve la designación de consejeros mediante el sistema de representación proporcional. Debería extenderse

5 Sobre la relevancia normativa del carácter representativo de los intereses de un socio o grupo de socios que define la figura del consejero dominical, antes de que la propia ley se la haya dado al incorporar al socio o grupo representado en el consejo al catálogo de personas vinculadas, v. Paz-Ares (2019: 20 y ss., y 119 y ss.).

6 Referencias a los administradores que representen a accionistas las encontramos, además de en el artículo 231.1.e LSC, en los artículos 529 *duodecies* LSC o 6 RD 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las OPAS.

7 Ya hace tiempo. Así, Paz-Ares (2019:16).

8 V. Portellano (2016a: 153-157). No es, sin embargo, una posición pacífica. V., por ejemplo, Juste (2015: 409), que no descarta que el inciso se refiera a otros supuestos de conflicto permanente distintos del resultante de la competencia. Y la más reciente STS núm. 613/2020, de 17 de noviembre de 2020, no deja de avalar esa tesis: "*El precepto transcrito* —afirma el Supremo hablando del art. 229.1 f LSC— *contempla una segunda conducta prohibida para los administradores: desarrollar, por cuenta propia o por cuenta ajena, actividades que, de cualquier otro modo, les sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad. Se trata de una previsión que extiende la prohibición al desarrollo por el administrador de actividades que, aunque no constituyan una competencia directa o indirecta con la sociedad, supongan la existencia de un conflicto permanente entre los intereses de la sociedad y los intereses que, actuando por cuenta propia o por cuenta ajena, detenta el administrador*".

a todo socio o grupo de socios representado en el consejo, independientemente de la forma de nombramiento o del tamaño de la participación[9].

La competencia ejercida por el socio al que representa se imputa, en definitiva, al consejero dominical, que quedará expuesto a las consecuencias que ello tiene sobre el acceso y permanencia en el cargo, así como a la indemnización de los daños y devolución del lucro derivados de la infracción. En principio, sobre el socio no recaería deber ni, en consecuencia, responsabilidad alguna. Sería el consejero dominical el infractor y quien debería soportar las correspondientes consecuencias. Sin embargo, los socios que promueven el nombramiento de administradores no son personas vinculadas cualesquiera, y no dejan, además, de estar sometidos, en cuanto socios, a deberes de lealtad, deberes que les exigirían no provocar el incumplimiento de la prohibición de competencia de los administradores que hayan designado para representar sus intereses en el consejo.

3.3. La expansión del capital privado: ¿hacia un régimen más flexible de la prohibición de competencia?

Si se compara el régimen expuesto con el vigente en otros ordenamientos de nuestro entorno vemos que el legislador español es especialmente rígido. No solo prohíbe expresamente la competencia a los administradores en la sociedad anónima y en la limitada, sino que, como hemos visto, extiende la prohibición a las personas vinculadas, entre las que se encuentran los socios representados en el consejo. En otros sistemas, los administradores no siempre tienen prohibido hacerle competencia a la sociedad expresamente (Francia, Reino Unido, Delaware y otros estados de Estados Unidos), aunque la prohibición se desprenda de otras normas; además, algunos de los ordenamientos que la imponen, sea expresamente o como resultado de la aplicación de otras normas, no la extienden, sin embargo, más allá del administrador o de una persona interpuesta.

Cabe preguntarse si tiene sentido mantener la prohibición en sus actuales términos. La rigidez de nuestro legislador al prohibir la competencia del administrador, sin distinguir si es o no ejecutivo, si actúa por cuenta propia o ajena, si la competencia es actual o potencial, o si se ejerce directa o indirectamente, y extenderla al caso de competencia ejercida por el socio al que representa afectará en no pocas ocasiones a los inversores institucionales, incluidos los dedicados a la inversión alternativa, que comprende las entidades y fondos de *private equity* y *venture capital*, cuya expansión en los últimos años es conocida y que constituyen uno de los perfiles de socios recurrentes ya en un buen número de sociedades de características variadas. Estas entidades invierten en distintas sociedades y aspiran a obtener un asiento en compensación en el consejo de administración de algunas de ellas, que pueden ser competidoras. ¿Tiene sentido impedírselo? No lo creo. Primero, porque ello privaría a las sociedades de una fuente de financiación de gran importancia. Pero, en segundo lugar, porque el conflicto puede ser afrontado mediante sistemas alternativos, menos traumáticos que la simple prohibición. Ello aconseja evitar reglas demasiado restrictivas u ofrecer, al menos, alternativas que permitan compaginar la presencia en el consejo con el cumplimiento de los deberes de lealtad de los administradores. En ordenamientos como

9 Portellano (2016: 155) estima, no obstante, que ello no supone inmunidad alguna a los demás consejeros dominicales, pues cualquier consejero dominical está sujeto a la prohibición de hacer competencia por cuenta propia o ajena, incluyendo en este último supuesto el que el beneficiario sea el accionista que le ha esponsorizado.

el estadounidense o el inglés, no existe una prohibición de competencia como tal, de modo que los conflictos de intereses derivados de la competencia del administrador son afrontados de un modo menos invasivo, a través de otros mecanismos más proporcionados. En nuestro sistema, ese objetivo puede lograrse mediante la dispensa de la prohibición de competencia que la junta puede acordar, como veremos en el apartado 6. Esta dispensa no deja de ir generalmente acompañada de cautelas y limitaciones a las que quedará sometido el administrador dispensado y que se podrán extender a aspectos tales como la información que se le proporciona, la actuación ante situaciones de conflicto de intereses, el deber de comunicar cualquier alteración de las circunstancias, etc.

4. Acceso y permanencia en el consejo

4.1. El privilegio de la mayoría - El margen incontestable de discrecionalidad de la junta

La repercusión de la prohibición de competencia sobre el acceso al cargo y permanencia en él de los administradores no es, sin embargo, igual según cuenten con el apoyo de la mayoría en la junta o su nombramiento haya sido promovido por la minoría. Existe —si se me permite— un privilegio de la mayoría, privilegio que obedece al margen de discrecionalidad que tiene la junta para valorar si la competencia ejercida por el administrador o socio en cuya representación actúe tiene suficiente entidad como para situarlo en un conflicto permanente y justificar la negativa al nombramiento o su destitución. Es la junta la que debe valorar —si se prefiere decir así[10]— la intensidad concurrencial. Ese margen es incontestable judicialmente.

Ello se traduce, lógicamente, en una peor situación de la minoría en el acceso al consejo y la permanencia en él. Mientras la junta puede, por mayoría, destituir a un consejero designado mediante el sistema de representación proporcional si es competidor, la minoría solo puede obtener, mediante la impugnación del nombramiento o la solicitud de cese, la anulación del acuerdo o el cese del consejero si la competencia que ejerce es de suficiente intensidad como para situarlo más allá del margen de apreciación de la junta. En otro caso, el juez no podrá revisarlo y estimar la impugnación o acceder al cese del administrador.

4.2. Acceso

i. *Nombramiento mediante acuerdo de la junta general o del consejo:* Si la junta general, o el consejo por cooptación, nombra como administrador a un sujeto que ejerce actividades competitivas o representa a un socio competidor, cabe preguntarse si el nombramiento está viciado por ese solo hecho y el acuerdo es impugnable o si, por el contrario, el acuerdo es lícito, dada la posibilidad, al fin y al cabo, de que la junta le dispense o de que el administrador abandone el ejercicio de las actividades competitivas.

10 Así se expresa el TS en su sentencia núm. 609/2014, de 11 de noviembre. Más recientemente, la AP de Madrid, en su sentencia núm. 243/2025, de 18 de julio.

La cuestión ha sido respondida de modo diverso, incluso en algún caso por el mismo tribunal. En la jurisprudencia reciente, la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 28.ª), por ejemplo, en su sentencia núm. 243/2025, de 18 de julio de 2025, se inclina por la primera opción, pues, aunque *obiter dicta*, afirma la nulidad del nombramiento en caso de que la persona designada incurra en un conflicto permanente. Sin embargo, la misma Audiencia en otras sentencias descartó esa solución. Así, por ejemplo, con particular claridad, en su sentencia (Secc. 28.ª) núm. 447/2018, de 20 de julio de 2018: "*ello no significa que el acuerdo social de nombramiento incurra, por sí mismo y de manera intrínseca, en causa de nulidad. Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.3 del Código Civil, los actos contrarios a las normas prohibitivas solamente son nulos cuando en ellas no se establezca un efecto distinto para el caso de su contravención. Pues bien, para esta clase de casos la norma virtualmente contravenida ya contempla efectos distintos, que no se identifican con la nulidad del acuerdo, como lo son el que si una vez designados no se atienen los nombrados a las exigencias de la prohibición, quedan expeditas las vías para instar el cese del administrador y/o la exclusión de la sociedad del que, a la vez que desempeña el cargo, sea socio de ésta*".

A mi juicio, el acuerdo de nombramiento de un competidor no contraviene, si se es estricto, una prohibición legal para ser administrador. Aunque podría llegarse a esa conclusión mediante un razonamiento lógico: si los administradores no pueden desarrollar actividades competitivas, entonces un sujeto que las ejerza incurre en una prohibición para ser administrador o en una causa de incompatibilidad. Además de ilegal, si se sigue este razonamiento, tal acuerdo podría ser lesivo, dado que la administración de la sociedad por un competidor perjudica a esta para beneficiar al propio administrador o al socio al que representa. Sería por ambos motivos impugnable. Esto, sin perjuicio de que, como explicamos más arriba, para que la impugnación prosperara, la competencia habría de ser de tal entidad que quedara fuera del margen de discrecionalidad de la junta.

La relevancia de la cuestión, no obstante, es limitada y no merece la pena continuar ahora la discusión. La razón es sencilla. Ante el nombramiento de un competidor como administrador, los socios disponen de medios de actuación más favorables que la impugnación. Cualquier socio, como sabemos, puede solicitar el cese del administrador competidor, incluso judicialmente si la junta no lo acuerda (art. 224 LSC). Ello, además de promover, si el administrador es también socio, su exclusión de la sociedad, pues es causa de exclusión del socio el incumplimiento de la prohibición de competencia (art. 350 LSC).

En cualquier caso, de admitirse la impugnación, el nombramiento del administrador competidor dejaría de ser impugnable en caso de dispensa. Esta eliminaría la causa de impugnación y subsanaría, por tanto, el nombramiento[11]. Del mismo modo, privaría de fundamento a la solicitud de cese del administrador formulada por el socio.

En caso de que el nombramiento haya sido realizado por el propio consejo por cooptación, la opción de la dispensa no está disponible para este órgano. Tendría que reunirse

11 Los efectos de la dispensa son similares a los que en general produce sobre los acuerdos impugnables su sustitución por otros libres de vicios y que la ley expresamente contempla (arts. 204.2 y 207.2 LSC).

la junta, pero entonces la cooptación perdería su sentido, pues es precisamente evitar el adelanto de la reunión de la siguiente junta lo que justifica este sistema de nombramiento de administradores. Algunos autores consideran que no cabe designar por cooptación a un competidor o a una persona que mantenga un conflicto de intereses permanente con la sociedad, precisamente porque ello obligaría a convocar la junta general, que se habría de reunir inmediatamente para conceder la dispensa[12].

No equivale a la dispensa la ratificación por la junta del consejero nombrado por cooptación. La dispensa tiene que ser expresa. La jurisprudencia, sin embargo, no es unánime. Por ejemplo, la Audiencia Provincial de Valencia (Secc. 9.ª), en su sentencia de 3 de mayo de 2023, desestima la impugnación del nombramiento de un competidor como administrador porque la junta ratificó el nombramiento con conocimiento de los socios sobre la condición competitiva del administrador designado. Esta ratificación —para la Audiencia— equivale a una dispensa, pese a que la ley exige un acuerdo expreso y separado.

ii. *Nombramiento por representación proporcional:* La condición de competidor es habitualmente invocada cuando acceden al consejo consejeros designados por la minoría mediante el sistema de representación proporcional. Ese argumento es empleado por el grupo de control para oponerse a la designación en la junta o, más tarde, para justificar la destitución del administrador.

A. Rechazo de la junta

El nombramiento de administradores mediante el sistema de representación proporcional corresponde a los propios accionistas agrupados. La designación se realiza en la junta, pero no por acuerdo de esta. Sin embargo, alguna jurisprudencia concede un papel a la junta; admite concretamente que esta pueda rechazar el nombramiento e impedir el acceso al cargo del consejero designado a través de ese sistema.

Así sucedió en el caso de la sentencia de la AP de Vizcaya (Secc. 4.ª) núm. 1453, de 29 de septiembre de 2021. Se trataba de una sociedad anónima cuya junta general se había reunido para, entre otros asuntos, nombrar administradores. En la reunión, un accionista minoritario, en ejercicio del derecho al nombramiento de acuerdo con el sistema de representación proporcional, optó por designar a tres personas para ocupar las vacantes. La junta, sin embargo, no aceptó la designación de los tres consejeros con el argumento de que tenían intereses opuestos a los de la sociedad. Al mismo tiempo, acordó reducir el número de integrantes del consejo de administración, de quince a doce.

Ante ello, el accionista minoritario impugnó los acuerdos de la junta correspondientes al "*nombramiento de nuevos administradores en sustitución de cada uno de los administradores salientes*", así como a la "*fijación del número de consejeros de la sociedad*". No tuvo éxito en la primera instancia, así que recurrió la sentencia

12 Así, Juste (en prensa).

desestimatoria (JM n.º 1 de Bilbao, de 19 de noviembre de 2020) ante la Audiencia Provincial de Vizcaya. Pero la Audiencia rechazó los argumentos que el accionista apelante esgrimió. Consideró que existía efectivamente conflicto de intereses y, por tanto, que el acuerdo de la junta estaba justificado. "*La junta general* —afirma en la sentencia— *evita que un competidor directo se incorpore al Consejo de Administración, decisión que tiene amparo legal y que no supone abuso de la mayoría ni vulneración del art. 204 LSC, puesto que la prueba ha puesto de manifiesto que esta situación concurría, y que, por tanto, el acuerdo social no es nulo*"[13].

B. *Modificación de la estructura del órgano de administración y reducción del número de vocales*

El rechazo de la junta —de admitirse— no es, sin embargo, el único instrumento de que dispone la mayoría para impedir el acceso al consejo del administrador designado por la minoría. También se puede impedir indirectamente ese acceso. Medios indirectos para evitar el acceso del consejero dominical minoritario serían la modificación de la estructura del órgano de administración, pasando del consejo a uno o varios administradores, y la reducción del número de vocales.

Ambos acuerdos son lícitos, en principio. Ahora bien, si se adoptan después de la comunicación de la agrupación de las acciones por los minoritarios, el riesgo de que se declaren abusivos aumenta[14,15]. Algunos autores consideran que esos acuerdos serían ilegales, pues se opondrían al propio artículo 243 LSC, que prevé el nombramiento por el sistema de representación proporcional. A mi juicio, se puede defender incluso que tales acuerdos afectan a los derechos individuales de los socios de modo discriminatorio, por lo que exigirían la aceptación, al menos, de la mayoría de los afectados. No siempre requieren la reforma de los estatutos, pero, si la requirieran, entonces deberían cumplir, en mi opinión, los requisitos del artículo 293 LSC. Serían contrarios al apartado segundo de ese precepto si no contasen con la aprobación de los accionistas afectados, pues este exige dicha aprobación cuando una modificación estatutaria, "*en el plano sustancial, tenga un impacto, económico o político, claramente asimétrico en unas y otras acciones o en sus titulares*".

13 Hay que reconocer que esta posición no es aislada. Encontramos incluso en la propia doctrina autores favorables. Por ejemplo, Polo (1992: 270-273).

14 En la jurisprudencia, la SAP Madrid (Secc. 28.ª) núm 478/2019, de 25 de octubre de 2019, así consideró que era reducir el número de vocales del consejo para impedir el nombramiento por la minoría, aun cuando no había existido comunicación previa a la junta.

15 Aunque algunos autores consideran que, aun en tal caso, se trata de una estrategia lícita para impedir el acceso de un minoritario competidor y, de ese modo, evitar conflictos en el consejo, así como la obtención de información por el competidor. Así, Alfaro (2022).

4.3. Cese

El ejercicio de actividades competitivas puede ser originario o sobrevenido y, en cualquiera de los dos casos, la junta deberá resolver sobre el cese del administrador si alguno de los socios lo solicita.

¿Es obligatorio destituir al administrador? La doctrina más tradicional respondía afirmativamente. Sin embargo, esa tesis fue contestada por otros autores, favorables a la libertad de la junta. A mi juicio, la junta goza de un margen de discrecionalidad para valorar la intensidad concurrencial y el carácter estructural u ocasional del conflicto, para decidir si la oposición de intereses tiene relevancia suficiente. Ahora bien, si efectivamente la tiene, deberá acordar el cese del administrador[16], a menos que opte por conceder —mediante acuerdo expreso y separado— la dispensa (v. *infra*). Y cualquier socio, si la junta no acuerda el cese, podrá obtenerlo judicialmente.

Precisamente sobre la impugnación de un acuerdo de la junta general de una sociedad que había sido contrario al cese de dos administradores en conflicto de intereses se pronunció nuestro Tribunal Supremo hace ya algunos años (sentencia núm. 766, de 4 de julio de 2007). El Juzgado de 1.ª instancia n.º 3 de Tudela (sentencia de 22 de marzo de 1999) había accedido a la demanda interpuesta por varios socios, ordenando el cese de los administradores tras declarar nulo, como solicitaban dichos socios, el acuerdo de la junta general de la sociedad que lo había rechazado. En apelación, la Audiencia Provincial de Navarra (Secc. 3.ª, sentencia de 15 de enero de 2000) revocó parcialmente la resolución del Juzgado y consideró que el acuerdo no era nulo, sino anulable por ser contrario a los intereses sociales. Pero el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación y revocó la sentencia de la Audiencia de Navarra para adherirse plenamente a lo decidido en primera instancia. Sobre la impugnación del acuerdo contrario al cese de los administradores afirmó que "*no solo es impugnable ante los tribunales sino que además merece la consideración de nulo y no anulable*".

El cese puede ser acordado por la junta incluso aunque se trate de un administrador nombrado por el minoritario de acuerdo con el sistema de representación proporcional. El ejercicio de actividades competitivas constituye justa causa de cese[17]. En tal caso, como la causa afecta a la minoría que designa al administrador, no podrán acceder los suplentes, si los hubiere, ni cabrá reconocer a esa minoría competidora la facultad de designar a otra persona.

Más discutible es que el consejero dominical minoritario pueda ser cesado cuando la propia mayoría que lo impone se comprometió precisamente a aceptar el nombramiento de administradores por la minoría. El TS, sin embargo, con un criterio que no compartimos, avaló hace unos años el cese basado en el conflicto permanente de intereses a pesar de que existía entre los socios un pacto

16 V. al respecto, en la doctrina tradicional, Polo (1992: 268-269).

17 La necesidad de justa causa para destituir al administrador no es compartida por todos. Fue defendida por autores como Garrigues o Sánchez Calero y nos sigue pareciendo la postura más razonable, si hacemos una interpretación sistemática de las normas, que permitan compaginar la facultad de cese de los administradores con el derecho de representación proporcional. La jurisprudencia está también dividida. En sentido contrario, se pronuncian las SSTS de 2 de julio de 2008 (núm. 653) y de 11 de diciembre de 2012 (núm. 761), que se conforman con el límite del abuso. Más recientemente, la SAP de Pontevedra (Secc. 1.ª) núm. 496/2025, de 17 de octubre, y, poco antes, la núm. 63/2024, de 8 de febrero de 2024 (comentada por Marina Rosado, 2025). En la doctrina, entre otros, Juste, que ya sostuvo esta posición en *Los derechos de minoría* (1995) y la reitera ahora en el comentario al art. 243 LSC (en el *ComLSC*, III, 2ª ed., en prensa).

que garantizaba al minoritario dos asientos en el consejo. Se trata de la STS núm. 613/2020, de 17 de noviembre. En el caso objeto de esta sentencia existía entre los socios de la correspondiente sociedad un pacto que disponía lo siguiente: "*La forma del órgano de administración de EIA será la de un Consejo de Administración. El Consejo de Administración tendrá siempre seis consejeros. El Consejo de Administración estará compuesto por seis miembros en el que Duro Felguera* —uno de los socios de EIA— *tendrá, en todo momento, derecho a designar un mínimo de dos consejeros*". Pues bien, con posterioridad a la suscripción del mencionado pacto de accionistas, se celebró una junta extraordinaria de la sociedad EIA (4 de noviembre de 2015), que adoptó tanto el acuerdo de ejercicio de la acción social contra los consejeros designados a instancias de Duro Felguera, provocando su consiguiente cese, como el de nombramiento de dos nuevos consejeros en sustitución de aquellos, ajenos a la sociedad 'Duro Felguera', privándola así del ejercicio de su derecho a designar dos consejeros, en cumplimiento del citado pacto parasocial. Impugnado el acuerdo ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Bilbao y recaída sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Secc. 4.ª) en apelación, el asunto llegó finalmente al Tribunal Supremo, que terminó rechazando la impugnación de los acuerdos indicados, entre otros, con el siguiente argumento: "*Tampoco puede estimarse la acción de impugnación de los acuerdos sociales con base en que tales acuerdos vulneran el «Pacto de Accionistas», pactos parasociales suscritos en su día por todos los socios y aceptados por Río Negro cuando entró a formar parte del accionariado. Es reiterada la jurisprudencia de esta sala (sentencia núm. 138/2009, de 6 de marzo, y las que en ella se citan) que declara que la impugnación de acuerdos sociales no puede fundarse en que el acuerdo impugnado infringe los pactos parasociales, porque se trata de pactos que «no serán oponibles a la sociedad» (art. 29 LSC), sin perjuicio de que pueda considerarse contraria a la buena fe la conducta del socio que impugna un acuerdo social que justamente da cumplimiento al pacto parasocial omnilateral en el que ha intervenido (sentencia núm. 103/2016, de 25 de febrero). En la sentencia núm. 120/2020, de 20 de febrero, declaramos que «la eficacia del pacto parasocial, perfectamente lícito, no puede defenderse atacando la validez de los acuerdos sociales que resulten contradictorios con los mismos, sino que debe articularse tal defensa a través de una reclamación entre los contratantes basada en la vinculación negocial existente entre los firmantes del pacto, pues este no tiene efectos frente a la sociedad ni, por tanto, en un litigio de naturaleza societaria como es el de impugnación de acuerdos sociales». Es, por tanto, en las relaciones internas entre los socios donde deberá dilucidarse si se ha producido una vulneración del «Pacto de Accionistas» y, de haberse producido, qué efectos deben anudarse a tal vulneración*".

5. Indemnización de daños y devolución del enriquecimiento

El consejero dominical que sea un socio competidor o represente en el consejo a uno incumple, salvo dispensa, la prohibición de competencia y se le pueden imponer entonces las consecuencias que dicho incumplimiento lleva aparejadas. Deberá responder, si se le exige mediante la acción social, del daño que sufra como efecto la sociedad, a menos que haya informado al consejo de la situación de conflicto en cuanto se haya producido (art. 229.3 LSC), con el fin de que la sociedad pueda valorarla y, en su caso, destituirlo o concederle una dispensa.

¿Y el socio competidor, si no es consejero? ¿Estará justificada su responsabilidad? La respuesta sería negativa si tenemos en cuenta que los deberes de lealtad recaen sobre el administrador y no sobre la persona vinculada. Sin embargo, el papel de los socios es aquí activo y no dejan de estar, en cuanto tales, también ellos sometidos a deberes de lealtad. Deberes que limitan, como explicamos, el ejercicio de algunos de sus derechos y poderes en la sociedad, especialmente el de voto en la junta, aunque no exclusivamente. Pues bien, no parece ilógico pensar que las exigencias de los deberes de lealtad a los que están sujetos como socios se extiendan cuando hagan valer su influencia en la sociedad para obtener representación en el consejo y les obliguen, en particular, a no provocar la deslealtad del administrador cuyo nombramiento han promovido. No se puede descartar, así pues, la responsabilidad del socio competidor; no por la infracción del deber de lealtad del administrador, sino por la de su propio deber de lealtad.

Aparte del daño a la sociedad, es muy probable que la competencia haya sido fuente de lucro para el socio competidor. El legislador no deja de ser consciente de que el comportamiento desleal de los administradores suele reportarles a ellos o a las personas vinculadas beneficios particulares que pueden superar incluso los perjuicios causados a la sociedad y por eso impone, en caso de infracción del deber de lealtad —y la prohibición de competencia no deja de ser una de sus manifestaciones—, junto con la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador (art. 227.2 LSC).

La duda surge de nuevo con respecto al enriquecimiento obtenido no por el consejero, sino por el socio al que representa. ¿Tendrá que devolverlo el consejero? Es dudoso, pero, en mi opinión, la respuesta ha de ser negativa. Sí creo, en cambio, que podría reclamársele al *dominus* competidor. El fundamento vuelve a ser la infracción de su propio deber de lealtad, que le exige no provocar la deslealtad del consejero que represente sus intereses en el consejo.

6. Dispensa

6.1. Sentido

La prohibición de competencia del administrador no es un obstáculo insalvable para el acceso al consejo y la permanencia en él del socio competidor, personalmente o mediante la designación de otra persona como consejero. Dicha prohibición puede ser dispensada por la junta general (art. 230.3 LSC).

Ello no es contradictorio con el carácter imperativo del deber de lealtad del administrador. El legislador, como se sabe, aspira a asegurar la lealtad del administrador no solo imponiéndole el deber básico de administrar la sociedad procurando el interés de esta y anteponiéndolo a cualesquiera otros intereses, incluidos, por supuesto, los del propio administrador o los de las personas vinculadas, y prohibiéndole la desviación o utilización de patrimonio de la sociedad en provecho propio, sino también estableciendo cautelas diversas para evitar que el administrador deba decidir en una situación de conflicto de intereses (*no conflict*): bien obligándole, una vez producido el conflicto, a comunicarlo y a abstenerse de intervenir, bien sometiéndolo, en un

estadio anterior, al deber de evitarlo. Pues bien, la dispensa no afecta al núcleo básico del deber de lealtad del administrador; simplemente permite levantar dichas prevenciones cuando exista garantía de que no habrá perjuicio para la sociedad o de que esta incluso podrá obtener un beneficio.

El ejemplo paradigmático es el de los negocios que no pueden concertarse con nadie en mejores condiciones que con el administrador o una persona vinculada. Carecería de sentido prohibir tales operaciones beneficiosas para la sociedad por la intervención del administrador o porque este obtuviese también provecho. Podemos decir, por tanto —tomando la distinción procedente del derecho estadounidense sobre el estándar de actuación de los fiduciarios— que nuestro sistema se rige por la regla del *sole interest*, pero permite levantar la restricción y autorizar el *best interest*. El propio artículo 227 LSC lo confirmaría: los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el *mejor interés de la sociedad*[18].

La dispensa tiene, en principio, carácter singular; está pensada para actuaciones concretas de los administradores[19], pero la ley admite que recaiga sobre la prohibición de competencia. En este caso, la dispensa necesariamente será genérica, por más que la doctrina reclame que sea lo más concreta posible[20]. Sin embargo, el ejercicio de actividades empresariales se puede delimitar solo hasta cierto punto: necesariamente se plasma en un conjunto diverso de actos que es muy difícil contemplar individualmente *ex ante*. Lo que no cabe, desde luego, son dispensas abiertas e indefinidas[21].

Naturalmente, la dispensa se puede conceder bajo condiciones más o menos estrictas y necesariamente durante un período limitado de tiempo. De igual modo, bien al otorgar la dispensa, bien con carácter general, puede regular la sociedad el estatuto del administrador dispensado: información que se le proporciona, actuación ante situaciones en que exista un conflicto de intereses, deber de comunicar la variación de las circunstancias consideradas por la junta, etc. Hay que tener en cuenta, en fin, que la dispensa de la prohibición de competencia no impide la aplicación de otras precauciones previstas en defensa del interés social, como el deber de abstención del administrador en conflicto de intereses (v. *infra*).

La dispensa de la prohibición de competencia tiene perfecto sentido, por ejemplo, en el caso de consejeros dominicales cuya designación haya sido promovida por una entidad o fondo de inversión. Se trata de accionistas que invierten en un conjunto de sociedades del mismo sector que pueden ser, en mayor o menor medida, competidoras. Mediante la dispensa, la sociedad facilita la inversión. También tiene sentido en el caso de accionistas estratégicos, que pueden ser competidores en ciertas áreas, pero al mismo tiempo conceder ventajas a la sociedad que compensen esos riesgos. Ello obligará, lógicamente, a establecer diversas precauciones y cautelas para evitar que los conflictos de interés terminen perjudicando a la sociedad.

---

18 V. entre nosotros, Alfaro (2023).

19 Se distingue por ello de la autorización. Sobre ello, en general, v. últimamente Meijomil (2023: 94 y ss.). Antes, Portellano, en varios lugares; ya se refería a la cuestión en la primera de sus dos monografías sobre el deber de fidelidad de los administradores (Portellano, 1996: 77 y ss.).

20 Meijomil (2023: 98-99), siguiendo a Portellano (2016b: 459-563, part. p. 472).

21 V. al respecto, en la jurisprudencia, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 28.ª) de 26 de marzo de 2012, que descarta que la dispensa equivalga a una derogación general e indefinida de la prohibición de competencia de los administradores, actuales o venideros.

6.2. Requisitos formales: acuerdo expreso y separado de la junta

La prohibición de competencia puede ser dispensada por la junta. Ahora bien, la dispensa requiere un acuerdo expreso y separado, acuerdo en cuya adopción no podrá intervenir —claro es— el consejero afectado, sea él mismo competidor o lo sea el socio al que represente en el consejo.

El nombramiento de un consejero cuando los socios conocen, en la junta, la condición de competidor del socio que lo promueve no equivale a la dispensa (STS núm. 781/2012, de 26 de diciembre de 2012). Tampoco la pasividad de los socios, aunque se prolongue en el tiempo, serviría como dispensa.

No cabe, pues, la dispensa tácita, pero eso no significa que los socios carezcan del margen de discrecionalidad para apreciar si la competencia es suficientemente intensa como para crear un conflicto permanente al que más arriba nos referimos. Este margen les permite moverse sin riesgo a ser contestados con éxito ante un tribunal. Dentro de ese margen, los socios no necesitan dispensar al administrador de la prohibición de competencia para evitar las consecuencias que su infracción trae consigo.

6.3. Requisitos sustantivos

La dispensa está prevista "*en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa*" (art. 230.3 LSC). Estará, pues, justificada la dispensa cuando el riesgo de que el administrador tome decisiones que perjudiquen a la sociedad para beneficiar a la competidora sea bajo y lo sea también el de explotar la información reservada obtenida por el administrador. Ello podrá depender también de las limitaciones que se impongan al administrador, no solo en el ejercicio de las actividades competitivas, sino igualmente con respecto a su actuación en el consejo.

El precepto estudiado contempla también la compensación del daño que quepa esperar con los beneficios que se prevean obtener de la dispensa. Entre esos beneficios habrá que contar, desde luego, aquellos que reporte a la sociedad la inversión en su capital de fondos de inversión o accionistas estratégicos. Ello podrá ser tenido en cuenta por la junta al aceptar el nombramiento de un consejero que represente a dichos accionistas en el consejo de administración.

La dispensa es provisional, pues depende de que se mantengan las circunstancias existentes en el momento de su concesión; en particular, de que el riesgo de perjuicio, literalmente, no devenga relevante. Si aumenta el riesgo de que la competencia del administrador cause daño a la sociedad o de que el daño no quede compensado por los beneficios que de la dispensa deriven, entonces los socios podrán ejercitar las facultades que tienen reconocidas ante la infracción de la prohibición de competencia.

7. Estatuto del consejero dominical representante de un socio competidor

Las prohibiciones derivadas del deber de lealtad de los administradores no impiden, como acabamos de ver, que el socio competidor pueda ser consejero o tener como tal a un representante suyo. Cabe que la junta general le haya dispensado o, en fin, que haya sido designado por los socios en la junta general, o por el propio consejo mediante cooptación, sin que ninguno de los socios haya impugnado el nombramiento o solicitado el cese. Esta situación no tiene por qué ser excepcional, sobre todo si tenemos en cuenta la tendencia creciente a la participación de las entidades y fondos de inversión o *private equity* en la gobernanza de las sociedades.

Tal situación no deja de entrañar riesgos para la sociedad. El consejero tendrá pleno acceso, como los demás, a la información reservada de la sociedad, información que podría utilizar en beneficio propio y en perjuicio de los intereses sociales, bien él mismo, si es socio competidor, o bien su *dominus*, una vez que se la haya trasladado. El interés opuesto al de la sociedad del socio competidor, si es asumido por el consejero dominical o recibe instrucciones de aquel, fácilmente le conducirá a actuar en caso de conflicto en perjuicio de los intereses sociales. Aunque las instrucciones no sean vinculantes para el consejero, no hay duda de que existe un riesgo muy elevado de que este las tenga en cuenta y las obedezca.

Ello, aparte de que la presencia en el consejo puede facilitar la realización de conductas anticompetitivas, bien influyendo en las decisiones de la sociedad con objeto de alinearla con la empresa competidora, bien empleando la información obtenida con esa precisa finalidad, bien de cualquier otro modo. Así sucedió en el caso de *Glovo* y *Delivery Hero*, que concluyó con una sanción impuesta por la Comisión Europea (Decisión de la Comisión de 2 de junio de 2025). *Delivery Hero* había adquirido una participación minoritaria en *Glovo*, que fue aumentando hasta obtener el control de la sociedad. Tal y como la propia Comisión Europea declaró en su Decisión, si bien una participación cruzada entre empresas competidoras no es ilegal en sí misma con arreglo al derecho de la Unión, sí pasa a serlo cuando los destinatarios utilizan la relación accionarial para facilitar la conducta anticompetitiva.

7.1. Alcance de la dispensa: ¿neutraliza los conflictos de intereses?

Una primera duda surge sobre la posición del consejero dominical dispensado ante los asuntos en los que exista un conflicto de intereses debido a su condición de competidor. La cuestión podría estar regulada por la propia sociedad mediante una política o un protocolo, bien aprobados *ad hoc*, bien con un carácter más general. Pero, de no estarlo, ¿quedará sujeto a los deberes de comunicación y abstención cuando en el consejo se decida sobre asuntos que le interesen personalmente precisamente por ser competidor? ¿O la dispensa neutraliza el conflicto y puede, por tanto, el administrador no solo competir, sino también intervenir en las decisiones del consejo?

Realmente, si consideramos que debe abstenerse, dado que el conflicto que tiene como competidor es estructural, ello supondría un problema grave para el ejercicio del cargo de administrador. La dispensa no le valdría de mucho. En una palabra: podría competir, pero no podría administrar. Por

otra parte, la dispensa realmente se refiere a la prohibición de competir, no al deber de comunicar o abstenerse en situaciones de conflicto.

A mi juicio, la solución puede hallarse mediante una interpretación estricta de los supuestos de conflicto de interés. Parece razonable que, una vez obtenida la dispensa y salvo que en ella se prevea lo contrario, el consejero no quede obligado a abstenerse de participar en la deliberación o votación de aquellos asuntos sobre los que se manifieste la situación de conflicto de interés como competidor de un modo más o menos difuso o poco intenso. Lo contrario conduciría a la mencionada incompatibilidad entre competencia y administración. Sin embargo, cuando nos hallemos ante conflictos graves o de alta intensidad, la intervención del administrador no podrá considerarse amparada por la dispensa.

La dispensa, por tanto, no neutraliza los conflictos de intereses ni releva al consejero de sus deberes de comunicación y abstención. Pero obliga a hacer una interpretación del concepto como la explicada, que permita compaginar el ejercicio de las actividades competitivas con el cargo de administrador. El administrador, en definitiva, deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que tenga conflicto. Y no podrá recibir información competitivamente sensible que pueda utilizar en su provecho.

7.2. Comunicación y abstención en los asuntos en que el consejero o su *dominus* tengan conflicto de intereses

Más allá de los conflictos derivados del interés del consejero como competidor, por cuenta propia o de su *sponsor*, su estatuto será idéntico al de los demás consejeros. Deberá, en general, comunicar los intereses personales o de personas vinculadas que tenga en los asuntos y transacciones de que haya de ocuparse el órgano de administración, así como abstenerse de recibir información y de participar en las deliberaciones del consejo que versen sobre asuntos en los que tenga un interés personal o en los que lo tenga una persona vinculada. Los intereses del socio al que representan los consejeros son, naturalmente, relevantes. Deberán ser objeto de comunicación a la sociedad e impedirán al consejero intervenir en la deliberación y votación de los correspondientes asuntos.

7.3. *Business judgement rule*

El conflicto de interés del socio competidor representado en el consejo no deja de incidir igualmente sobre la aplicación de la *business judgement rule* al consejero dominical. Este no estará protegido por dicha regla cuando la decisión —estratégica o de negocio— en la que haya intervenido recaiga sobre un asunto en el que él mismo o su *dominus* tengan conflicto[22]. Por tanto, ante el ejercicio de una acción social de responsabilidad, el juez deberá valorar la diligencia del administrador, sin que el carácter discrecional de la decisión, el procedimiento adecuado, la información suficiente

22 No siempre y en todas partes ha sido este el criterio. Así, como explica Paz-Ares (2019: 130-131), la jurisprudencia de Delaware consideraba hasta hace no mucho protegidos por la *business judgement rule* a los consejeros dominicales en asuntos concernientes a sus *sponsors* por no apreciar motivo alguno en su condición para poner en duda su consideración como independientes o "desinteresados". Y entre nosotros, en esa misma línea, Guerrero Trevijano (2014: 300-303).

e incluso la buena fe del administrador, plasmada en la subjetiva creencia de estar actuando en el mejor interés de la sociedad, sean suficientes para tenerla por cumplida. Tampoco, por cierto, podrán los demás consejeros ampararse en la citada regla —incluso aunque el consejero afectado se hubiera abstenido—, pues no se entienden incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros administradores o a personas vinculadas (art. 226.2 LSC).

7.4. El derecho de información del consejero

Los administradores tienen, como es sabido, el derecho a recibir —así como el deber de obtener— de la sociedad la información adecuada y necesaria que les sirva para el cumplimiento de sus obligaciones (art. 225.3 LSC).

La información a la que tiene derecho el consejero no se limita a los asuntos que se sometan al consejo. El administrador ha de poder acceder, naturalmente, a la información sobre la marcha general de la sociedad[23]. Esta facultad no debe considerarse limitada a la solicitud de datos o informes, sino comprensiva del acceso a archivos y registros y a la consulta de documentos. Se trata, como digo, no solo de un derecho, sino también de un deber, pues difícilmente se podría alcanzar el *standard* de diligencia del administrador sin tener acceso regular a tal información sobre la marcha de la sociedad.

Sin embargo, ese derecho tiene límites. No podrá obtener, lógicamente, el consejero que sea competidor o que represente a un socio que lo sea aquella información de la que pueda aprovecharse en el ejercicio de las actividades competitivas. Cuando exista un conflicto de intereses con respecto a alguno de los asuntos que se sometan al consejo, bien por cuenta propia, bien por cuenta del socio al que representa, dicho derecho de información también se detiene. El consejero no solo ha de abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones de tales asuntos (v. *supra*), sino también de solicitar dato alguno relacionado con el tema objeto del conflicto[24].

Por otra parte, el acceso a la información ha de limitarse igualmente cuando ello pueda constituir o dar pie a una conducta anticompetitiva o colusoria. La comunicación de información puede constituir o desembocar en un comportamiento prohibido por el derecho de la competencia. En particular, aquella información comercialmente sensible, como la que se refiere a la estrategia comercial, los precios, actuales o previstos, las capacidades de producción actuales y futuras, las previsiones de la demanda futura y/o las ventas, así como la estructura o los elementos de los costes.

Las propias Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal (*DOUE núm. 259, de 21 de julio de 2023, páginas 1 a 125*) contemplan como conducta colusoria la comunicación de información: aquella "*situación en la que una empresa divulga información comercial confidencial a un competidor*

23 Sin que eso signifique que se pueda obtener libremente de los niveles inferiores de la organización. Las peticiones de información habrán de dirigirse al presidente o a los consejeros ejecutivos, o incluso a los directores generales. Así, Muñoz Paredes (1999: 122). De otro parecer es Salelles (1995: 354), para quien el vocal del consejo puede dirigirse libremente a directores generales, directores de área e incluso a los trabajadores.

24 Muñoz Paredes (1999: 114).

que la ha solicitado o, al menos, la acepta, puede constituir una práctica concertada cuando dicho competidor actúa sobre la base de dicha divulgación y siempre que exista un vínculo de causa a efecto entre la divulgación y el comportamiento posterior del competidor en el mercado. Cuando una empresa por sí sola revela información comercial confidencial a sus competidores, ello reduce la incertidumbre estratégica sobre el funcionamiento futuro del mercado para esos competidores y aumenta la probabilidad de limitar la competencia y el comportamiento colusorio, a menos que los competidores se distancien públicamente de la divulgación".

La participación de una empresa en el capital de la otra y la representación en el consejo no afectan a la independencia de las empresas y a la calificación de su conducta como contraria a la libre competencia. La protección de la inversión en la sociedad del accionista no justifica el intercambio de información sensible desde la óptica del derecho de la competencia. Así lo ha declarado la propia Comisión Europea en el antes mencionado asunto *Glovo – Delivery Hero*[25].

7.5. Alcance del deber de confidencialidad: liberalización del intercambio de información con el *dominus* y especialidades cuando este es competidor

Los administradores están sometidos al deber de mantener confidenciales las informaciones a que tengan acceso por razón de su cargo (art. 228.b LSC), pero los consejeros dominicales, esto es, los designados para representar los intereses de un accionista o grupo de ellos, están legitimados, con ciertas limitaciones y cautelas, para compartir información confidencial con su *dominus*. En otro caso, no podrían cumplir las funciones de gobernanza que, en interés de la propia sociedad, tienen asignadas. La regla es aplicable a todos los dominicales, independientemente de la participación o condición del socio al que representen. La liberalización del intercambio de información entre el consejero dominical y su *dominus* se ha defendido en nuestro país con buenos argumentos[26]. En la doctrina más tradicional predomina la tesis negativa, pero una buena parte de ella es poco razonada y/o antigua, anterior a la reforma de la LSC mediante la Ley 31/2014, que reconoció por primera vez la figura del consejero dominical.

Ahora bien, ha de transmitirse únicamente la información necesaria para que el accionista significativo pueda cumplir su función de gobernanza. No ha de trasladarse información cuando sea objetivamente previsible que se vaya a causar un daño a la sociedad (*v. gr.*, si se refiere a una materia sobre la que exista un conflicto de intereses entre la sociedad y el accionista) o que vaya a ser utilizada con fines no amparados**.** Especial cuidado merece la información propietaria, pues los riesgos de aprovechamiento y utilización para fines extrasocietarios suelen ser elevados.

25 En tal sentido afirmó la Comisión que "*el hecho de que Delivery Hero tuviera una participación minoritaria en Glovo (y estuviera negociando con Glovo rondas de financiación posteriores) y contara con uno o varios representantes en el consejo de administración de Glovo con la obligación fiduciaria de actuar en interés de Glovo no altera el hecho de que dos empresas independientes intercambiaran información comercialmente sensible, incluso a través de contactos directos a distintos niveles de las empresas. Tampoco puede justificarse dicha práctica por la necesidad de proteger la inversión de Delivery Hero en Glovo. Delivery Hero podría haber protegido sus derechos como accionista minoritario y sus intereses financieros a través de su(s) representante(s) en el consejo de administración de Glovo, sin ningún intercambio de información comercialmente sensible entre dicho representante y el personal de Delivery Hero*".

26 El autor de referencia es Paz-Ares, que, con buen criterio, justifica el intercambio de información entre el consejero dominical y su *dominus* basándose en la denominada *excepción de normalidad*, que libera al administrador de sus deberes de confidencialidad cuando actúa en el ejercicio normal de sus funciones. V., en especial, "Información selectiva y deber de confidencialidad (en particular, sobre el flujo informativo consejero dominical-*dominus*)", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ángel Rojo*, t. II (Derecho de sociedades), 2024, pp. 1021-1084 [una versión muy parecida publicada poco antes en esta misma revista (2024, núm. 66, pp. 25-73) bajo el título "Información selectiva y deber de confidencialidad en el derecho de sociedades"].

¿Puede entonces el consejero dominical trasladarle información confidencial a su accionista si este es competidor? La respuesta dependerá del contenido de la información y de si se puede emplear en el ejercicio de las actividades competitivas. Si es así, la respuesta habrá de ser negativa. Aunque los dominicales, de acuerdo con la doctrina que nos parece mejor fundada, pueden compartir información confidencial con el *dominus*, no pueden transmitirle información que pueda ser utilizada con fines extrasociales y, en particular, para ejercer actividades competitivas con las de la sociedad.

El socio con consejeros dominicales en varias sociedades competidoras, aunque estos hayan sido dispensados por la junta, no puede recibir información que pueda utilizar en el ejercicio de actividades competitivas. Si la recibe, el consejero dominical habrá incumplido su deber de confidencialidad y deberá responder por el daño que cause a la sociedad, así como devolver, en su caso, el enriquecimiento obtenido.

7.6. Responsabilidad del *dominus*

El deber del administrador de no divulgar la información confidencial ni utilizarla con fines privados (arts. 228.b y 229.1.c LSC) se extiende al *dominus* si recibe información reservada de su consejero dominical. Naturalmente, el *dominus* no podrá utilizar la información obtenida del dominical en perjuicio de la sociedad para competir con ella o aprovechar las oportunidades de negocio que se le presenten. La difusión o utilización de la información con tales fines justificaría la responsabilidad civil del *dominus* frente a la sociedad, así como incluso la obligación de devolver a la sociedad el enriquecimiento obtenido (arg. *ex* art. 227.2 LSC).

Son varios los fundamentos que nuestra doctrina ofrece para apoyar la responsabilidad del *dominus*. El deber de lealtad que el propio socio tiene me parece que sería ya suficiente. La propia ley prevé, además, con respecto a la información solicitada con motivo de la junta, la responsabilidad del socio que la utilice de forma abusiva o perjudicial para la sociedad (art. 197.6 LSC)[27].

8. La presencia del socio competidor en el consejo a través de un observador

El acceso del socio competidor al consejo puede lograrse a través de la figura del observador[28]. Su presencia es cada vez más habitual en la práctica de muchas sociedades, como aquellas en las que invierten fondos de *venture capital* y *private equity*. Tiene la ventaja de que el observador puede estar presente y, en ocasiones, participar —con voz, aunque sin voto— en las reuniones del consejo, así como recibir la información que se pone a disposición de los consejeros, pero no está sometido a los deberes de lealtad de los administradores ni, en particular, a las prohibiciones de competencia, por cuenta propia ni de su *sponsor*.

27 V. Paz-Ares (2024: 61).

28 Sobre esta figura, v. muy recientemente, Juste (2026).

Ahora bien, los riesgos que justifican la prohibición de competencia de los administradores y la limitación de la información que se les puede facilitar se dan, en parte, cuando el competidor está presente en el consejo a través de un observador. Este puede trasladar a su patrocinador la información que reciba del mismo modo que si fuera consejero dominical; el peligro de utilización de la información en provecho propio y perjuicio de la sociedad no es menor. Además, aunque carezca de voto, el observador podrá influir en las decisiones del consejo mediante su participación en las deliberaciones[29].

La figura carece de regulación en la Ley de Sociedades de Capital. Tampoco suele contemplarse en los estatutos sociales; generalmente solo está prevista en los pactos que los propios socios celebran entre ellos. Pero es necesario que al observador se le apliquen algunas de las precauciones y cautelas a que estaría sometido si fuera administrador. Ello puede lograrse —salvo regulación estatutaria o a través de una política o protocolo de la sociedad— mediante la suscripción del correspondiente acuerdo con la sociedad[30] o, en otro caso, mediante la extensión por analogía de algunas de las normas aplicables a los administradores. También podría llegarse a dicha solución, me parece, como resultado del deber de proteger el interés social propio de los órganos de la sociedad.

Así, por ejemplo, no se podrá trasladar al observador aquella información que pueda utilizar este o su patrocinador como competidor. Si, no obstante, la recibe, no podrá él a su vez trasladarle a su accionista información que pueda ser utilizada con fines extrasocietarios y, en particular, para ejercer actividades competitivas con las de la sociedad. En aquellos asuntos en los que exista conflicto de intereses entre el observador o su patrocinador y la sociedad, también se debería privar al observador de la intervención en las deliberaciones que preceden a la adopción de los acuerdos. Aunque luego no pueda votar, su participación podría condicionar la posición de los demás consejeros ante el asunto.

29 En sentido similar, afirma Juste (2026) que la mera presencia del observador "*en las sesiones del órgano para cumplir con su función puede dar lugar a peligros para el interés social, que es preciso atajar. Si se quiere, son riesgos comunes con los que presenta la posición de administrador, cuando antepone sus intereses a los de la sociedad, no en la decisión como administrador, sino en su actividad al margen de tal posición*".

30 Es lo que propone Juste (2026): "*Resulta cuanto menos conveniente que el comportamiento esperado por el observador o su patrocinador sean objeto de un pacto expreso que defina los contornos de la lealtad debida hacia el sujeto observado*".

Bibliografía

ALFARO, J. (2013). El derecho de representación proporcional: una comprensión económica de una institución peculiar, https://derechomercantilespana.blogspot.com/2013/02/el-derecho-de-representacion.html.

ALFARO, J. (2019). El principio de igualdad de trato en el contrato de sociedad, *Almacén de Derecho*, 17 de septiembre de 2019, https://almacendederecho.org/el-principio-de-igualdad-de-trato-en-el-contrato-de-sociedad.

ALFARO, J. (2021). El caso Acciona-FCC sigue vivo y coleando, https://derechomercantilespana.blogspot.com/2021/07/el-caso-acciona-fcc-sigue-vivo-y.html.

ALFARO, J. (2022). sub art. 204, en RECALDE- JUSTE (coords.), *La junta general de las sociedades de capital - Comentario de los artículos 159 A 208 LSC*, Cizur Menor.

ALFARO, J. (2023). Interés exclusivo ('sole interest') y mejor interés ('best interest') del principal como patrones de conducta de un fiduciario, *Almacén de Derecho*, 31 de agosto de 2023, https://almacendederecho.org/interes-exclusivo-sole-interest-y-mejor-interes-best-interest-como-patrones-de-conducta-de-un-fiduciario.

ALFARO, J. (2026). Notas sobre la figura del observador en el consejo de administración, *Almacén de Derecho*, 28 de enero de 2026, https://almacendederecho.org/notas-sobre-la-figura-del-observador-en-el-consejo-de-administracion.

COSTAS, J. (1999). *El deber de abstención del socio en las votaciones*, Valencia.

ESTEBAN VELASCO, G. (1997). La administración de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. En *Tratando de la Sociedad Limitada*, Madrid, pp. 691-771.

GALLEGO LARRUBIA, J. (2002). *Prohibición de competencia de los administradores de las sociedades de capital*, Bolonia.

GALLEGO LARRUBIA, J. (2015). La prohibición legal de la competencia de los administradores de sociedades competidoras pertenecientes a un mismo grupo de sociedades. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1: enero, pp. 29-35.

GIMENO RIBES, M. (2021). Consejeros de la minoría, conflicto permanente y pacto omnilateral. *RdS*, núm. 61, pp. 391-413.

GUERRERO TREVIJANO, C. (2014). *El deber de diligencia de los administradores en el gobierno de las sociedades de capital: la incorporación de los principios de la "business judgement rule" al ordenamiento español*, Cizur Menor.

IRIBARREN, M. (2015). Participación en la Junta General del accionista en conflicto de intereses, prohibición de cesión separada del voto y otras previsiones estatutarias y del reglamento de la Junta de una sociedad cotizada. *RDM*, núm. 296, pp. 423-448.

JUSTE, J. (1995). *Los derechos de minoría en la sociedad anónima*, Madrid.

JUSTE, J. (2015). Artículo 229. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés. En Juste - Recalde (coords.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*, Cizur Menor.

JUSTE, J. (2026). "El observador en el consejo de administración de sociedades de capital cerradas. *RdS,* núm. 77.

JUSTE, J. (2026, en prensa). *sub* 243, *ComLSC*, III, Valencia, 2.ª ed.

LLEBOT, J. O. (1996). *Los deberes de los administradores de la Sociedad Anónima*, Madrid.

MARINA ROSADO, P. (2025). La separación de administradores nombrados por el sistema de representación proporcional. A propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sala 1.ª), de 8 de febrero de 2024. *RDM*, núm. 338.

MEIJOMIL, A. (2023). *Deber de lealtad y responsabilidad de los administradores*, Cizur Menor.

MEIJOMIL, A. (2026). El conflicto de interés estructural a propósito de la SAP de Madrid, Sección 28ª, núm. 290/2025, de 26 de septiembre de 2025. *La Ley mercantil*, núm. 134 (abril).

MIQUEL, J. (2016). La obligación de no competencia como prestación accesoria, *Almacén de Derecho*, 4 febrero 2016, https://almacendederecho.org/la-obligacion-de-no-competencia-como-prestacion-accesoria.

MUÑOZ PAREDES, J. M.ª (1999). *La Información de los Consejeros en la Sociedad Anónima*, Madrid.

PAZ-ARES, C. (2019). *Identidad y diferencia del consejero dominical*, Colegio de Registradores de España, Madrid.

PAZ-ARES, C. (2019). *¿Derecho común o Derecho especial de grupos? Esa es la cuestión*, Cizur Menor.

PAZ-ARES, C. (2024). Información selectiva y deber de confidencialidad (en particular, sobre el flujo informativo consejero dominical-*dominus).* En *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ángel Rojo,* t. II (Derecho de sociedades), 2024, pp. 1021-1084 [Existe una versión muy parecida publicada poco antes en esta misma revista (2024, núm. 66, pp. 25-73) bajo el título "Información selectiva y deber de confidencialidad en el derecho de sociedades"].

POLO, E. (1992). *Los administradores y el consejo de administración de la sociedad anónima: (artículos 123 a 143 de la Ley de Sociedades Anónimas)*, Madrid.

PORTELLANO, P. (1996). *El deber de fidelidad de los administradores de sociedades mercantiles y oportunidades de negocio*, Cizur Menor.

PORTELLANO, P. (2016a). *El deber de los administradores de evitar situaciones de conflicto de interés*, Cizur Menor.

PORTELLANO, P. (2016b). El deber de evitar situaciones de conflicto de interés: entre la imperatividad y la dispensa [arts. 229, 230 y 529 ter.1.h) LSC]. En *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada*, II, Cizur Menor, pp. 459-563.

RECALDE- JUSTE (coords.) (2022). *La junta general de las sociedades de capital - Comentario de los artículos 159 A 208 LSC*, Cizur Menor.

SÁEZ LACAVE, M. I.ª (2022). Consejeros dominicales minoritarios y buen gobierno corporativo. *InDret*, 1-2022, https://indret.com/wp-content/uploads/2022/01/1693.pdf.

SALELLES, J. R. (1995). *El funcionamiento del consejo de administración*, Madrid.

SÁNCHEZ CALERO, F. (2007). *Los administradores en las sociedades de capital*, Madrid.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (2002). La competencia entre la sociedad y sus directivos. *RdS*, núm. 18, pp. 21-44.